

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16632

ORDEN 111/01457/1983, de 5 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Núñez Guaita, Brigada Honorario de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Núñez Guaita, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 1979 y 17 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Núñez Guaita, representado por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 1979 y 17 de septiembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Brigada Honorario, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16633

ORDEN 44/1983, de 8 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación declarada de interés militar Fábrica «Astra Unceta y Cia., Sociedad Anónima», en Guernica (Vizcaya).

Por existir en la 6.ª Región Militar la instalación denominada Fábrica «Astra Unceta y Cia., S. A., en Guernica (Vizcaya), declarada de interés militar y clasificada en el grupo tercero por Real Decreto 2571/1980, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 287, del 29), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la 6.ª Región Militar, dispongo:

Artículo único.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá delimitada por la línea poligonal cuyas coordenadas son:

	X	Y
P1	526.298	4795.826
P2	526.368	4795.797
P3	526.406	4795.684
P4	526.406	4795.609
P5	526.239	4795.681

Madrid, 6 de junio de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16634

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Van Leer Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en caliente y hojalata electrolítica y la exportación de brocales y cápsulas precinto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Van Leer Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en caliente y hojalata electrolítica y la exportación de brocales y cápsulas precinto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Van Leer Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera Reus-Constanti, kilómetro 3,1, Reus (Tarragona), y NIF A.28075788.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en caliente, de 295 por 2,7 milímetros, calidad XE, aceitado, acabado «M», en rollos de 2.200 kilogramos aproximadamente, composición: 0,08 por 100 máximo C; 0,25/0,37 por 100 Mn, P. E. 73.12.19.
2. Hojalata electrolítica, calidad estándar, según Euronorma 145-78, recubrimiento E-5 8/5.8., dureza T-52, calmada, superficie brillante, dimensiones 800 por 633 por 0,27, posición estática 73.13.64.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Brocales (cierres para envases) de acero, marca TRI-SURE, con junta de caucho montada, para bidones petroleros, de la P. E. 83.13.90.

- I.1 De dos pulgadas.
- I.2 De 3/4 de pulgada.

II. Cápsula-precinto TAB-SEAL (R), en hojalata litografiada, para precintado de bidones, de la P. E. 83.13.90.

- II.1 De dos pulgadas.
- II.2 De 3/4 de pulgada.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación del producto 1 el de 184,11 kilogramos por cada 100 del producto I.1 y 226,32 kilogramos por cada 100 kilogramos del producto I.2 (en ambos casos excluida la junta de caucho).

Del producto 2, el de 127,28 kilogramos por cada 100 del producto II.1 y 144,93 kilogramos por cada 100 del producto II.2 (en ambos casos excluida la junta de estanquidad elaborada con plastisol).

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece en concepto exclusivo de subproductos lo siguiente:

Para la mercancía 1 utilizada en la elaboración del producto I.1 el 45,68 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 1 utilizada en la elaboración del producto I.2 el 55,81 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2 utilizada en la elaboración del producto II.1 al 21,43 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.30.

Para la mercancía 2 utilizada en la elaboración del producto II.2 el 31 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.30.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja